SCJ-PS-25-0019
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0394568)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. Petromovil, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por monto/a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, [redacted]o, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]., debidamente representada por [redacted]; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a la Dra. [redacted] y el Lcdo. [redacted]. Las generales de la parte y sus abogados figuran registradas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Petromovil, S. A., debidamente representada por [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted]. Las generales de la parte y su abogado figuran registradas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00180, dictada en fecha 30 de abril de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0019
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0394568)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. Petromovil, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por monto/a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]o

Primero: Pronunciando el defecto, por falta de concluir en contra del abogado de la parte recurrida, no obstante, estar debidamente citado. Segundo: Acogiendo como bueno y válido el recurso de apelación de referencia en cuanto a la forma, por haberse interpuestos conforme al derecho. Tercero: Rechazando en cuanto el fondo el recurso de apelación de que se trata, por lo que se confirma en todas sus partes la sentencia núm. 1860-2023-SSEN-00579, fechada el día 15 de septiembre del 2023, dimanada de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por todo lo expuesto en el cuerpo de la presente decisión. Cuarto: Compensando las costas entre las partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de julio de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** el acto núm. 516/2024 del 12 de julio de 2024, instrumentado por la ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 23 de julio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de julio de 2024, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa en cuanto a la decisión atacada; y **d)** el acto núm. 1495/2024 del 24 de julio de 2024, instrumentado por el alguacil [redacted], contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 26 de julio de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.: (809) 533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do/

SCJ-PS-25-0019
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0394568)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. Petromovil, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por monto/a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]o

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted]., y como parte recurrida, Petromovil, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** que la hoy recurrida demandó a la recurrente en cobro de pesos, en procura, de manera principal, del reconocimiento de un crédito a su favor ascendente a la suma de RD$1,232,388.98, por concepto de facturas vencidas y no pagadas; **b)** dicha acción fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, a través de la sentencia núm. 1860-2023-SSEN-00579 del 15 de septiembre de 2023, que condenó a la hoy recurrente al pago de la indicada suma de RD$1,232,388.98; **c)** contra dicho fallo, la demandada original interpuso recurso de apelación, acción recursiva que fue rechazada mediante la sentencia impugnada, que confirmó íntegramente la decisión atacada.

En cuando a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

SCJ-PS-25-0019
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0394568)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. Petromovil, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por monto/a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]o

2) Antes de adentrarnos a la cognición de los medios de casación invocados por la parte recurrente, procede referirnos en esta oportunidad sobre el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en las causas siguientes: ***i)*** porque la condena principal no excede la cuantía de 50 salarios mínimos más alto para el sector privado; y ***ii)*** por falta de interés casacional.

3) La parte recurrente no se refirió sobre el referido medio de inadmisión, a pesar de habérsele notificado el memorial de defensa, a través del citado acto núm. 1495/2024.

4) En cuanto al medio de inadmisión basado en la cuantía debatida, la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establece: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios…".

SCJ-PS-25-0019
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0394568)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. Petromovil, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por monto/a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]o

5) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal requiere de manera imperativa retener: ***(i)*** cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, ***(ii)*** valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 10 de julio de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

7) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado condenó a [redacted], [redacted]. al pago de RD$1,232,388.98, a favor de Petromovil, S. A., por concepto de

SCJ-PS-25-0019
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0394568)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. Petromovil, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por monto/a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]o

facturas vencidas y no pagadas. En sede de apelación recurrió la hoy recurrente, resultando confirmada la sentencia de primer grado; lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue el monto fijado en la decisión apelada, el cual fue confirmado por la corte.

8) Conforme la situación expuesta se advierte que la suma indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consecuencia, procede acoger el incidente planteado por la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal, ni el fondo del recurso de casación.

9) En virtud de las disposiciones del párrafo del artículo 55 de la L. 2-23, sobre Recurso de Casación, no procede estatuir sobre las costas del procedimiento, en razón de que la parte recurrida, a pesar de haber obtenido ganancia de causa, no solicitó ser beneficiada con las mismas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 11.3, 26, 28, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0019
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0394568)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. Petromovil, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por monto/a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]o

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]., contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00180, dictada en fecha 30 de abril de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.: (809) 533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do/